

Vista la Resolución sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga anunciada en la empresa SOCIETAT VALENCIANA D'INSPECCIÓ TÈCNICA DE VEHICLES, S.A de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral de fecha 22 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 22 de febrero de 2024, el Director General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral, por delegación de firma, dictó Resolución sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga anunciada en la empresa SOCIETAT VALENCIANA D'INSPECCIÓ TÈCNICA DE VEHICLES, S.A., relativo a la prestación del servicio público de Inspección Técnica de Vehículos, formando parte de un régimen diseñado para garantizar que los vehículos estén en buenas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y el medio ambiente durante su uso (Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos) (en adelante, RD 920/2017), por las organizaciones sindicales Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores (UGT.PV. FICA), Federación de Servicios a la ciudadanía CCOO.PV, que afecta al ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, convocada, a partir de las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 27 de febrero de 2024 y, desde las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: En la Resolución señalada en el antecedente anterior, en su segundo párrafo, por error, se ha descrito que dicha huelga “*afecta a cada centro de trabajo de la Provincia de Alicante*”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana, tras la transferencia de competencias llevada a cabo por Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de trabajo. De acuerdo con el Decreto 10/2023, de 19 de julio, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones; el Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat y el Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, el ejercicio de dicha competencia corresponde a la dirección general competente en materia de trabajo.

SEGUNDO: El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “*las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos*”.

TERCERO: Señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 659/2001, de 10 de julio. Recurso contencioso-



administrativo núm. 813/1998, que “el error de hecho, a diferencia del error de derecho, no lleva consigo una calificación jurídica, ni interpretación de las normas, el error material o de hecho exige una constancia inequívoca, una apariencia manifiesta siendo suficiente para descubrirlo una mera labor de comprobación, la comprobación del error material no ha de obtenerse sin salir del expediente tramitado para dictar el acto, y por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto, sin alteración fundamental de su contenido (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1992, 6 de octubre de 1994 y 10 de noviembre de 1994, entre otras). En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera), núm. 147/2005, de 24 de febrero; Recurso contencioso-administrativo núm. 12/2002, estableció que “en efecto, la rectificación de errores materiales regulada en dicho precepto, y como tal no sujeta a límites de plazo, se ciñe a aquellos errores que no han dado lugar a un vicio de la voluntad de la Administración, en cuyo caso la vía procedente es la de la revisión del acto de que se trate para obtener la nulidad o la anulación de dicho acto”. Esto es, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por los actos concurrentes, sin necesidad de acudir a otras valoraciones globales.

Así mismo el Tribunal Supremo también ha declarado que los errores tienen que apreciarse teniendo en cuenta sólo los datos del expediente administrativo en que hayan sido advertidos (SSTS de 24 de marzo de 1977, 30 de mayo de 1985 y 19 de enero de 1996) y además debe tratarse de errores patentes y claros, sin que sea preciso acudir a la interpretación de normas aplicables a cada materia. Igualmente, el error material no implica un juicio valorativo o exige una operación de calificación jurídica. El error de hecho se caracteriza por una equivocación de transcripción o de cuenta, por ello no existe error de hecho cuando la comprobación del mismo exige el acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente administrativo.

Por todo ello,

RESUELVO

PRIMERO: Rectificar los errores materiales o de hecho de la Resolución de 22 de febrero de 2024, quedando sus apartados: en el segundo párrafo de la Resolución, redactado del siguiente modo:

Donde dice:

“...La prestación de los servicios mínimos se realizará, como máximo, con un 40% de la plantilla habitual de cada centro de trabajo de la provincia de Alicante, debiendo priorizar la revisión técnica de vehículos en el siguiente orden...”.

Debe decir:

“...La prestación de los servicios mínimos se realizará, como máximo, con un 40% de la plantilla habitual de todos los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana, debiendo priorizar la revisión técnica de vehículos en el siguiente orden...”.



SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a los Consellerias, entidades o instituciones competentes afectadas por la misma, a la empresa y a las organizaciones sindicales convocantes.

TERCERO: La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

EL CONSELLER DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO
Por delegación de firma EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, COOPERATIVISMO Y
SEGURIDAD LABORAL

(Resolución de 22 de febrero de 2024, del secretario Autonómico de Empleo.)

Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley.